

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 786

Radicación: 1100133335017201800447  
Demandante: José Leonardo Rosero Urresta  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Reliquidación todos los factores

Retiro demanda

Visto el memorial del apoderado de la parte actora visible a folio 46, donde solicita el retiro de la presente demanda, se dará aplicación al artículo 174 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda y ordenar la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Autorizar a Luisa Fernanda Barragán Reina identificada con la C. C. 1.073.237.590 y 1.032.448.531 de Mosquera, para el retiro de la demanda y de sus anexos como se solicita por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>18 JUL 2019</del> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Auto No. 10

Radicación: 110013335017-2019- 00010  
Demandante: Bernardo Pita Rey  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Rechaza demanda**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Octavio Londoño Nieto, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al respecto efectúa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- Mediante auto del **8 de mayo de 2019** (fl. 50), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara la demanda, ordenando adecuar las pretensiones de la demanda, en cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado y por correo electrónico el **09 de mayo de 2019** y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda, iniciaron a correr el **10 de mayo** y vencieron el **23 de mayo de 2019**.
- 3.- Trascurrido el término concedido sin que se hubiese hecho manifestación alguna en relación con la observación efectuada en la misma, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En virtud de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **Bernardo Pita Rey** contra la **Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ad*

Radicado 110013335017 2019-00010  
Demandante: Bernardo Pita Rey  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18  
de julio de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 17 JUL 2019

Auto interlocutorio N° 61

**Radicación:** 110013335017 2019-0023700  
**Demandante:** Yeni Patricia Robayo  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

**Impedimento**

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 05 de junio de 2019 la señora Yeny Patricia Robayo Pinzón Peña a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20175920012991 del 11 de diciembre de 2017 y la nulidad del oficio No. 201859200017191 del 23 de noviembre de 2018, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00237  
Demandante: Yeni Patricia Robayo Pinzón  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*AJ*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18 jul 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 193

Radicación: 1100133335017201300119  
Demandante: Juvenal Vladimir Otero Quiroz  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Obedézcase y Cúmplase**  
**CONFIRMA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el diez (10) de abril de 2019 (Fol. 589), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de septiembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. -500)

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
**18 JUL 2019** a las 8:00am.

  
KAREN DA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 192

Radicación: 1100133335017201500345  
Demandante: Oscar Orlando Gil Russi  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y CREMIL  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Obedézcase y Cúmplase**  
**CONFIRMA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el nueve (09) de mayo de 2019 (Fol. 166), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. 146)

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
17 de julio de 2019 a las 8:00am.





**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 III 2019

Auto de sustanciación N° 191

Radicación: 1100133335017201700185  
Demandante: Eliseo Baracaldo Aldana  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Revoca sentencia

Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el Veintiocho (28) de marzo de 2019 (Fol. 249-261), que **revocó** la sentencia proferida por este Despacho el Diez (10) de diciembre de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. (Fol. 237-242).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 III 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 189

Radicación: 11001333350172016 00271  
Demandante: Edgar Alfonso Calero Benítez  
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Confirma y modifica

Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintinueve (29) de marzo de 2019 (Fol. 193-208), que **confirmó parcialmente** y modificó los numerales primero, tercero y sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017 (Fl.127-135).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de Julio 2019 a las 8:00am.





**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 187

Radicación: 1100133335017201300581  
Demandante: Rita Elena Martínez Ramírez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Confirma parcialmente y revoca numerales

Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el tres (03) de abril de 2019 (Fol. 179-190), que **confirmó parcialmente** y revocó los numerales tercero y sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2016 (Fl.131).

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 18 JUL 2019 a las 8:00am.





**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2018

Auto de sustanciación N° 185

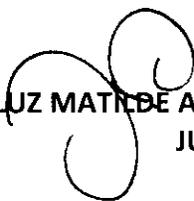
Radicación: 1100133335017201600225  
Demandante: José Saúl Pineda Espinel  
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la policia -CASUR  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase  
CONFIRMA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el seis (06) de diciembre de 2018 (Fol. 93), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el dos (02) de mayo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. -55

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
a las 8:00am.





**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 n. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 186

Radicación: 1100133335017201500377  
Demandante: Clara Inés Gutiérrez Jiménez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase  
CONFIRMA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el catorce (14) de diciembre de 2018 (Fol. 110), que **confirmó** y modificó la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de diciembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Fl. -71)

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
18 JUL 2019 a las 8:00am.

  
KAREN DA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.: 08

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2016-00432-00

**Demandante:** María Emma Giraldo de Luque

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de saldo insoluto por concepto de intereses moratorios derivados de la reliquidación pensional ordenada por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2010<sup>1</sup>.

#### Antecedentes

1. El 16 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.574.746 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fl.40)
2. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 24 de febrero de 2017 (fl.246-247).

#### Consideraciones

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2010, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

*“CUARTO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A”*.

Que la entidad demandada si bien pago el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Revisada la actuación mediante auto del 16 de enero de 2017 (fl.40), este despacho libró mandamiento de pago y luego de notificada la entidad ejecutada (fl.42), esta procedió a dar contestación (fls.98-104), y propuso las excepciones que denominó *pago total de la obligación, falta de legitimación en la casusa* por

<sup>1</sup> En el expediente a folios 9 al 23.

*pasiva, imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, todas ellas bajo la misma fundamentación de ausencia de responsabilidad por parte de la ejecutada en el pago de los intereses derivados de condenas impuestas a CAJANAL EICE En Liquidación (fls.98 a 104).*

Corrido el traslado de las excepciones la **parte ejecutante** presentó escrito en tiempo en el que manifestó que en efecto la entidad encargada profirió acto administrativo de cumplimiento a la sentencia, pero al momento de inclusión en nómina y pago de la misma únicamente canceló lo correspondiente al capital y la indexación, dejando de lado los intereses moratorios que hoy se reclaman y que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produjo la inclusión en nómina. Como evidencia del no pago de los intereses, señala que dentro de la liquidación la casilla correspondiente a intereses aparece en ceros (fls.120 -124).

Por esta razón, sobre las exceptivas propuestas por la UGPP el despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 31 de marzo de 2017 (fl.112), mediante el cual al considerar sin fundamento jurídico estas argumentaciones de la UGPP se decidió no reponer el auto de mandamiento de pago.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

#### **Sobre la liquidación del valor por el cual se sigue la ejecución:**

En el caso concreto, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$4.574.746 correspondiente a la liquidación de intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011, según la liquidación aportada por el ejecutante con un capital variable, destacándose sobre esta lo siguiente:

Se debe señalar que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado fijo** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA<sup>2</sup> <sup>3</sup>, tal como se presenta la liquidación de la UGPP, pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital dado que en los términos del artículo 178 del CCA el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, capital fijo desde la ejecutoria.

Señala el inciso 6º del artículo 177 del CCA que: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”.*

Como quiera que no se aportó por el ejecutante la constancia de radicación de la petición de cumplimiento del fallo del 17 de septiembre de 2010, se toma como referencia la fecha señalada por la entidad en el acto administrativo que cumple la sentencia, Resolución UGM 014175 del 19/10/2011, que a folio 27 señala *“que la peticionaria mediante escrito presentado el día 08 de julio de 2011 y 16 de septiembre de 2011 solicita se dé cumplimiento a la sentencia...”*, los intereses moratorios ordenados se causaron conforme el artículo

<sup>2</sup> Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.~~

<sup>3</sup> En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

177 del CCA desde el 12 de octubre de 2010<sup>4</sup> al 12 de abril de 2011, momento en que se cumplieron los seis meses prescritos en la norma, y cesaron hasta el día anterior al de la radicación de la petición de pago, reanudándose el 8 de julio de 2011<sup>5</sup> y hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha anterior a la inclusión en nómina del pago.

Respecto de la **indexación de la suma correspondiente a intereses moratorios** esta **no es procedente** por cuanto no fue ordenada en la sentencia de este despacho de fecha 17 de septiembre de 2010 obrante a folios 9 a 23 del expediente. Igualmente, la orientación del Consejo de Estado, es que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, *"pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidadas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria"*<sup>6 7</sup>.

Razón por la cual, el despacho, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia, tomando como base un capital neto indexado fijo, y en sujeción a la determinación de la Superintendencia Financiera para la liquidación de intereses moratorios dando aplicación a la fórmula fijada por esta entidad para su cálculo<sup>8</sup>, la cual al ser aplicada sobre el capital neto indexado fijo de \$13.664.379,42, y respecto del periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2010 al 12 de abril de 2011, y el 8 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, arroja el valor de \$3.064.920,72 M/CTE.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá el 17 de septiembre de 2010, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VENTE MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.064.920,72) M/CTE.

**COSTAS:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>9</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

<sup>4</sup> Día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 11 de octubre de 2011 folio 24 vuelto.

<sup>5</sup> Fecha de radicación de la petición de pago según la Resolución UGM 014175 del 19/10/2011 a folio 27.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), auto del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: Pedro Elias Galvis Hernández, Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de julio de 2016<sup>7</sup> dado que: *"mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios"*.

<sup>8</sup>  $(1 + (\text{Interés Bancario Corriente} * 1,5))^{(1/365)} - 1$

<sup>9</sup> Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$153.246 equivalente al 5% del valor total de la suma por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma liquidada por el despacho de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VENTE MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.064.920,72) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y la liquidación adjunta.

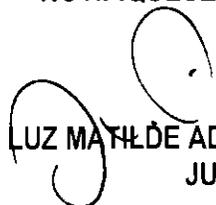
**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

**TERCERO.- Condenar en costas**, conforme a lo expuesto en precedencia indicando como Agencias en derecho la suma de \$153.246 equivalente al 5%, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, con cédula de ciudadanía No.19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.41.146 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la ejecutante de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.505.485 y Tarjeta Profesional No.129.096 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 127 al 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

76

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 de julio de 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No** 11001-33-35-017-2016-00432-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EMMA GIRALDO DE LUQUE  
**DEMANDADO:** UGPP

<b>Parámetros para la liquidación</b>	1. La sentencia fue proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2010 (fls.9-23), quedando finalmente ejecutoriada el 11 de octubre de 2010 (fi.24 vto.,
	2. La parte ejecutante solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia el 8 de julio de 2011 (fls.27). Razon por la cual se suspendió la causación de intereses entre el 13/04/2011 (fecha en que venció el término de 6 meses del inciso 8º del artículo 177 del CCA) y el 07/07/2011 (fecha en que presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia).
	3. La Resolución No.UGM 0141750 del 19/10/2011 (incluida en nómina de enero/2012) fijó un capital total neto a pagar de \$13.664.379.42.

Capital total a reportar (fl.35)	\$ 15.244.486,41
Descuentos en salud (fl.35)	\$ 1.580.106,99
Total pagado por diferencia de mesadas según liquidación de la Resolución No.UGM0141750 del 19/10/2011 (fl.35)	\$ 13.664.379,42

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (Resolución UGM056894 de 2012)							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERES
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
01-ene-11	31-ene-11	20	1920	14,21%	0,05295%	\$ 13.664.379,42	\$ 144.708,72
01-feb-11	28-feb-11	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 13.664.379,42	\$ 217.063,09
01-mar-11	31-mar-11	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 13.664.379,42	\$ 224.298,52
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05768%	\$ 13.664.379,42	\$ 244.226,88
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05768%	\$ 13.664.379,42	\$ 220.592,02
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05768%	\$ 13.664.379,42	\$ 244.226,88
01-abr-11	12-may-11	12	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.664.379,42	\$ 105.762,14
08-jun-11	31-jun-11	24	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.664.379,42	\$ 221.487,39
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.664.379,42	\$ 286.087,88
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 13.664.379,42	\$ 276.859,24
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06937%	\$ 13.664.379,42	\$ 296.389,63
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06937%	\$ 13.664.379,42	\$ 286.828,68
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06937%	\$ 13.664.379,42	\$ 296.389,63
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 3.064.920,72</b>

5% COSTAS
\$ 153.246,04

LIQUIDACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO	
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (Resolución No.UGM0141750 del 2011)	\$ 4.574.746,00

LIQUIDACIÓN Actualizada del Despacho	
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.064.920,72

**Secretaria:** Se informa a la señora Juez que con fecha 14 de junio del año en curso al apoderado de la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 013076 del 25 de abril de 2019 (Fls.241-246) y mediante escrito del 5 de julio de 2019 aportó el Auto No. ADP 003872 del 10 de junio de 2019 (fls.247-249). Para proveer.

17 JUL 2019  
KAREN DA  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No.:773**

**Expediente:** 110013335-017-2014-00546 - 00  
**Demandante:** Dalida Vanegas Rodríguez  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Pone en conocimiento

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la UGPP mediante Resolución No. RDP 013076 del 25 de abril de 2019 "por la cual se modifica la resolución No.RDP 001946 del 22 de enero de 2016 de Vanegas Rodríguez Dalida" dispuso modificar el artículo 6º de la citada resolución en el sentido de disponer a cargo de la ejecutada el valor correspondiente a los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA por la suma de \$36.719.482,08 M/CTE (Fls.241-246), y a través de Auto No. ADP 003872 del 10 de junio de 2019, señaló que mediante Registro Presupuestal No.307017, No. De obligación 2082917, orden de pago 30635118, el 15 de febrero de 2018 se realizó el pago de intereses moratorios por la suma de \$10.028.554,86 a favor del apoderado Dr. Manuel Sanabria Chacón mediante consignación, encontrándose en trámite el pago correspondiente conforme la Resolución No. RDP 013076 del 25 de abril de 2019 (fls.247-249).

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la Resolución No. RDP 013076 del 25 de abril de 2019 "por la cual se modifica la resolución No.RDP 001946 del 22 de enero de 2016 de Vanegas Rodríguez Dalida", que dispuso a cargo de la ejecutada el reconocimiento y pago de la suma de \$36.719.482,08 M/CTE por concepto de interés moratorios a favor de la ejecutante y el Auto No. ADP 003872 del 10 de junio de 2019.

Se le concede a la ejecutante el término de TRES (3) DÍAS para que se pronuncie informando al despacho si con ocasión a la resolución antes citada se le ha efectuado el pago del valor allí reconocido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

77E

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia escrita el día 28 de junio de 2019, y notificada por correo electrónico el 02 de julio, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 3 al 16 de julio de 2019. Con fecha 4 de julio de 2019 la apoderada de la demandante radicó escrito de apelación en términos (Fls.165-170). Días inhábiles 6, 7, 13 y 14 de julio de 2019. Para proveer.

*KAREN DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No.: 778**

**Expediente:** 110013335017-2017-00093-00  
**Demandante:** Luz Mary Roa Vargas  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.161-162). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 2 de julio de esta anualidad.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 165 al 170 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 2 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

78

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia escrita el día 28 de junio de 2019, y notificada por correo electrónico el 02 de julio, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 3 al 16 de julio de 2019. Con fecha 4 de julio de 2019 la apoderada de la demandante radicó escrito de apelación en términos (Fls.153-158). Días inhábiles 6, 7, 13 y 14 de julio de 2019. Para proveer.

11 JUL 2019  
KAREN DAZA GÓMEZ  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No.: 777**

**Expediente:** 110013335017-2017-00092-00  
**Demandante:** Gloria Elsy Tobar Ordoñez  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.150-151). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 2 de julio de esta anualidad.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 153 al 158 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 2 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

7/18

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA GÓMEZ  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 781

**Expediente:** 110013335017-2015-00868  
**Accionante:** Orlando Castaño Ruiz  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{••}

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.**

**Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuicio.

Igualmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada, conforme el poder obrante a folio 106.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO. Reconocer personería al doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 77.

SEGUNDO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 12:30**, la cual tendrá lugar en las salas del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejrc*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy **18 de julio de 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 780

**Expediente:** 110013335017-2017-00476  
**Accionante:** Manuel Guillermo Franco Páez  
**Accionado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.  
**Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido**"*

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuicio.

Igualmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada, conforme el poder obrante a folio 68.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Reconocer personería al doctor Harold Andrés Ríos Torres, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 69.

**SEGUNDO.** Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 12:00 m.**, la cual tendrá lugar en las salas del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Esgr*

  
**LUZ MATH DE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy **18 de julio de 2019** a las 8:00am.

*KAREN DA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 785

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2015-00705-00

**Demandante:** Claudia Patricia Pimiento Buitrago

**Demandado:** Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado - En representación del extinto DAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. vocera del PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto DAS

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase – fija fecha audiencia inicial

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior y en consecuencia fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”***

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado - En representación del extinto DAS y Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del PAP Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto DAS, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos,

sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que confirmó el auto proferido por este Despacho que declaró no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fidupervisora S.A. como vocera del PAP.

**2.** Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VIERNES 9 DE AGOSTO DE 2019, a las 09:00 AM**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

78

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**Secretaría:** Surtida la última notificación el día 13 de julio de 2017 (f. 80), la entidad accionada contestó la demanda en tiempo (23 de agosto de 2017 – f. 83).

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 14 de julio y finalizó el 22 de agosto de 2017, los 10 días para proponer excepciones se surtieron del 23 de agosto al 5 de septiembre de 2017.

Hoy, \_\_\_\_\_



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **17 JUL 2019**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **784**

**Expediente:** 110013335017-2015-0459  
**Accionante:** EUDORO RODRÍGUEZ DELGADO  
**Accionado:** CASUR  
**Medio de control:** Proceso Ejecutivo  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

#### **CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**“2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*}

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 9 Agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 11:30 a.m., la cual tendrá lugar en las salas del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy **18 JUL 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**Secretaría:** Surtida la última notificación el día 10 de julio de 2017 (f. 74), la entidad accionada contestó la demanda en tiempo (19 de julio de 2017 – f. 75).

El término de 25 días de traslado de la demanda, inició el 11 de julio y finalizó el 16 de agosto de 2017, los 10 días para proponer excepciones iniciaron el 17 y culminaron el 31 de agosto de 2017.

Hoy, \_\_\_\_\_



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 783

Expediente: 110013335017-2015-00637  
Accionante: HIPÓLITO SERRANO CORREA  
Accionado: CREMIL  
Medio de control: Proceso Ejecutivo  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

#### CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{••}

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 7 Agosto **de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 AM**, la cual tendrá lugar en las salas del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eje*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy **18 JUL 2019** a las 8:00am.

*KAREN D.* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 768

**Expediente:** 110013335017-2018-00107  
**Accionante:** Wilson Vergara Cetina  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{••}

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Igualmente, se procederá a reconocer personería al apoderado de la entidad demandada, conforme el poder obrante a folio 77.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO. Reconocer personería al doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 77.

SEGUNDO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **12:30 a.m.**, la cual tendrá lugar en las salas del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Syr*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de julio de 2019** a las 8:00am.

*Karen D.* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 767

**Expediente:** 110013335017-2018-00115  
**Accionante:** Manuel Geovanni Medina Gómez  
**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*}

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Igualmente, se procederá a reconocer personería al apoderado de la entidad demandada, conforme el poder obrante a folio 69.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO. Reconocer personería al doctor Harold Andrés Ríos Torres, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 69.

SEGUNDO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **12:00 m**, la cual tendrá lugar en las salas del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LMC*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eyr*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy **18 de julio de 2019** a las 8:00am.

*KAREN D.* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 766

**Expediente:** 110013335017-2014-00089  
**Accionante:** Luz Dary Cruz Forero  
**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{••}

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.**

**Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"**

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuicio.

Igualmente, se procederá a reconocer personería a los apoderados, conforme los poderes obrantes a folios 69 y 93.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO. Reconocer personería al doctor **Harold Andrés Ríos Torres**, para representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 69.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor **Luis Alfonso Rey Mora**, para representar al señor Reinaldo López Nova, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 93.

TERCERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **10:00 a.m.**, la cual tendrá lugar en las salas del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Sig*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de julio de 2019** a las 8:00am.

*KAREN D.* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 772

**Expediente:** 110013335017-2017-00108  
**Accionante:** ANA MARITZA MALDONADO  
**Accionado:** Ministerio de Educación - FOMAG  
**Asunto:** FIJA FECHA

Visto el Informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual revocó la decisión de este despacho que declaró probada de oficio la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, el Despacho se permite señalar fecha y hora para continuar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **26 de julio de 2019 a las 9:00 am**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eje*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de julio de 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 771

<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2015-00561-00  <b>Demandante:</b> Luis Enrique Garzón Díaz  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación - FOMAG</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00234-00  <b>Demandante:</b> Blanca Leonor Sánchez Torres  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación – FOMAG</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2017-00303-00  <b>Demandante:</b> Elsa Dolores Correa  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación – FOMAG</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00241-00  <b>Demandante:</b> Brisa Eudófila Ladino Mora  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación – FOMAG</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00056-00  <b>Demandante:</b> Héctor Julio Cortés Hernández  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación - FOMAG</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00261-00  <b>Demandante:</b> Gloria Beltrán Uribe  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación – FOMAG</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-0067-00  <b>Demandante:</b> María Hilda Vidal de Rolón  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación - FOMAG</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00277-00  <b>Demandante:</b> Luz Mery Hernández Villezcas  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación - FOMAG</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00182-00  <b>Demandante:</b> María D. Barrios Olaya  <b>Demandado:</b> Ministerio de Educación - FOMAG</p>	

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*{\*\*}*

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”***

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Ministerio de Educación - FONPREMAG, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más

eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejulgamiento.

Igualmente, se procederá a reconocer personería a los apoderados, conforme los poderes anexados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Convocar a los demandantes, la demandada **Ministerio de Educación - FONPREMAG**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **26 DE JULIO DE 2019, a las 09:00 de la mañana**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Reconocer personería a la doctora **Nelly Díaz Bonilla** identificada con la cédula de ciudadanía 51.923.737 de Bogotá y T.P. 278.010 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución para representar a la parte demandante dentro del expediente con radicación 110013335017-2015-00561, conforme al poder obrante a folio 62.
3. Reconocer personería adjetiva al Dr. **César Augusto Hinestrosa Ortigón** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.492 y Tarjeta Profesional No. 175.007 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2018-00067, conforme con el poder visible a folio 39.
4. Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Diana Maritza Tapias Cifuentes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, dentro de los procesos con radicación No. 110013335017-2015-00561-00<sup>1</sup> y 110013335017-2017-00303-00<sup>2</sup>, conforme con los poderes obrantes en cada actuación.
5. Reconocer personería como apoderada sustituta a la Dra. **Linda Soraya Velasco Lozano** en los procesos 110013335017-2015-00561-00<sup>3</sup> y a la Dra. **Sonia Milena Herrera Melo**, dentro del radicado 110013335017-2017-00303-00<sup>4</sup>, para los fines de los memoriales obrantes. Igualmente, se acepta su renuncia conforme con el escrito visible a folios 45 y 73<sup>5</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
Juez

*Esp*

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de julio de 2019** a las 8:00 am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 64 2015-00561.

<sup>2</sup> Folio 36 2017-00303.

<sup>3</sup> Folio 66 2015-00561.

<sup>4</sup> Folio 38 2017-00303.

<sup>5</sup> 2017-00303 y 2015-00561 respectivamente.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

**17 JUL. 2019**

Auto sustanciación: 12

**Expediente:** 110013335-017-2018-00293 - 00  
**Accionante:** Octavio Londoño Nieto  
**Accionado:** Ministerio de Defensa – Nacional  
**Asunto:** Rechazo

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Octavio Londoño Nieto, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al respecto efectúa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.- Mediante auto del **9 de mayo de 2019** (fl. 78), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara la demanda, ordenando adecuar las pretensiones de la demanda, en cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado y por correo electrónico el **10 de mayo de 2019** y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda, iniciaron a correr el **13 de mayo** y vencieron el **24 de mayo de 2019**.

3.- Trascurrido el término concedido sin que se hubiese hecho manifestación alguna en relación con la observación efectuada en la misma, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

- "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
  3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

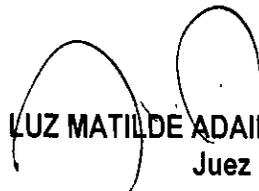
En virtud de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **Octavio Londoño Nieto** contra el **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eje*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy **18 JUL 2019** las 8:00am.

*KAREN DAZA*



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

17 JUL 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 782

Expediente: 110013335017-2018-00343  
Demandante: José Miguel Díaz Estupiñán  
demandado: Secretaría de Educación Distrital

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el demandante el 15 de mayo de 2018, visible a folios 60 a 82 del expediente contra la providencia de fecha 9 de mayo de 2019.

**CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, el artículo 233 ejúsdem, señala que: <<La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. (...) Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso>>.

De acuerdo con la norma citada, contra la providencia que resuelve la medida cautelar no procede recurso alguno.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedentes los recursos, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. CONTINÚESE** con la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Ejg*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 JUL 2018 a las 8:00am.

*KAREN DA*

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la parte ejecutante se pronuncie respecto de las excepciones formuladas. Con escrito de la parte ejecutante en tiempo. Para proveer.

Hoy 22 de abril de 2019.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

Auto interlocutorio No. 9

**Expediente:** 2015-00633  
**Demandante:** ABEL ANTONIO POLO GUZMÁN  
**Demandado:** UGPP

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 23 de abril de 2010 y el 17 de marzo de 2011, respectivamente, última que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este despacho.

**ANTECEDENTES**

1. El 12 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$102.661.541 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los 5 días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (folio 81).
2. El apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición contra la anterior providencia y una vez notificada la entidad ejecutada el 14 de febrero de 2018 (f.90) también interpuso recurso de reposición, los que fueron fijados por Secretaría y decididos por este despacho mediante providencia del 27 de marzo de 2019 modificando el valor de la suma adeudada a \$132.049.559,85 y se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (folios 137 a 140).
3. Dentro del término, la parte ejecutada presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de marzo de 2011 (folios 24 a 31), la cual en su parte resolutive confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este despacho, en la que se dispuso:

*"QUINTO. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A".*

La parte ejecutante con fundamento en la anterior providencia radicó demanda ejecutiva para obtener el pago de los intereses corrientes causados desde el 7 de abril de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina) y este Despacho modificó el mandamiento de pago el 27 de marzo de 2018 por la suma de \$132.049.559,85 (folio 139).

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago la entidad ejecutada no pagó la suma ordenada y procedió a dar contestación de la demanda (folios 122 a 130) proponiendo las excepciones de **inexistencia de la obligación, indebida conformación del título ejecutivo, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido y caducidad de la acción ejecutiva.**

Respecto de la excepción de **caducidad** el despacho se remite a la providencia de fecha 27 de marzo de 2019 en la que fue resuelta, de manera negativa, al estudiar el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, decisión que cobró firmeza (folios 137 a 140).

En cuanto a las demás excepciones propuestas, el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

En el caso concreto y al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el numeral inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** por esta razón al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el numeral inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de **ciento dieciocho millones trescientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos m/cte.** (\$118.339.956,01), de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia, realizada bajo los siguientes parámetros:

1.- Según la certificación aportada por el mismo ejecutante la suma pagada por la entidad, debidamente indexada, efectuados los descuentos por aportes al sistema de salud fue de \$329'630.439,22 (folio 45), que constituye la base de liquidación. Además deberá tenerse en cuenta que respecto de la indexación de los valores<sup>1</sup> el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por e/ 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona e/ artículo 884 de/ Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria".

2.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO. (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.<sup>3</sup>

3.- La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 7 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, último día del mes anterior al de inclusión en la nómina.

<sup>1</sup> Ver pretensión 2, folio 3.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C., Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis, (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

Exp. No. 11001-33-35-017-2015-00633-00  
Demandante: Abel Antonio Polo Guzmán  
Demandado: UGPP

**Costas** El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...".

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>4</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$5.916.997,8 por agencias en derecho.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

**TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de \$5.916.997,8 conforme con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Eyr

<p align="center"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 de julio de 2019</u> a las 8:00am.</p> <p align="center"> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> Secretaría</p>
---

<sup>4</sup> Artículo 25 del C.G.P.

EXPEDIENTE No  
 DEMANDANTE:  
 DEMANDADO:

11001-33-35-017-2015-00633-00  
 ABEL ANTONIO POLO GUZMÁN  
 UGPP

<b>PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN</b>	1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el <b>6 de abril de 2011</b> (folio.9). El periodo de liquidación es del 7 de abril de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria) al 31 de agosto de 2012 (último días del mes anterior al de inclusión en nómina, folio 45). Los intereses moratorios se liquidan, sobre el capital neto pagado de \$329,630,439,22, folio 45.
---------------------------------------	---

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
07-abr-11	30-abr-11	24	487	17,69%	0,06450%	\$ 329.630.439,22	\$ 5.102.671,73
01-may-11	31-may-11	31	699	17,69%	0,06450%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.590.950,99
01-jun-11	30-jun-11	30	699	17,69%	0,06450%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.378.339,66
01-jul-11	31-jul-11	31	1311	18,63%	0,06754%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.901.394,55
01-ago-11	31-ago-11	31	1311	18,63%	0,06754%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.901.394,55
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.678.768,92
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.149.907,20
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.919.265,03
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.149.907,20
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.321.920,09
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	\$ 329.630.439,22	\$ 6.613.347,18
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.321.920,09
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.272.957,08
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.515.388,99
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.272.957,08
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.624.432,83
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 329.630.439,22	\$ 7.624.432,83
							<b>\$ 118.339.956,00</b>

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que puesta en conocimiento de la parte ejecutante la fórmula de conciliación con su respectiva liquidación presentada por CASUR, el apoderado del señor Luis Enderson Coronel López manifestó su aceptación de la propuesta visible a folio 441 del expediente. Para proveer. 2 de mayo de 2019.

*KAREN DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Auto No. 12

**Expediente:** 110013335-017-2017-00233 - 00  
**Accionante:** Luis Enderson Coronel López  
**Accionado:** CASUR  
**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial

Conforme con la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver si en el presente caso el acuerdo conciliatorio propuesto por la ejecutada CASUR y aceptado por el ejecutante, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su improbación, según el caso, previo lo siguiente:

#### Antecedentes

**La propuesta de conciliación:** El 8 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial y a través de su apoderado judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial contenida en el Acta 16 del 28 de febrero de 2019, la cual fue puesta en conocimiento del demandante, suspendiendo la audiencia para su estudio.

Posteriormente, el 22 de marzo<sup>1</sup> y el 2 de abril de 2019<sup>2</sup>, el apoderado de la demandada presentó la liquidación soporte de la propuesta conciliatoria y pese a que se dispuso señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial, el despacho considera procedente, mediante la presente providencia, el estudio del acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes tendiente a reconocer la asignación de retiro del demandante con ocasión a la nulidad del artículo 2º del decreto 1858 de 2012.

#### CONSIDERACIONES

El art. 59 de la Ley 23 de 1991-modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)"*

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, señala que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

<sup>1</sup> Folios 422 a 429.

<sup>2</sup> Folios 430 a 440.

## PROPUESTA CONCILIATORIA

Ahora bien, en el memorial presentado el día 2 de abril de 2019 se señala lo siguiente:

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 17 del 14 de marzo de 2019 consideró:*

*El Demandante IJ @ LUIS ENDERSON CORONEL LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88162682, ingresó como alumno Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el 5 de junio de 1995; culminado este, ingresó por incorporación directa, al régimen del nivel ejecutivo el 28 de mayo de 1996, donde estuvo hasta su desvinculación acaecida POR SOLICITUD PROPIA el 01 de julio de 2016, completando así un lapso de 21 años, 4 meses y 11 días de servicio activo.*

*Al momento de su retiro, se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico, el artículo 2 del decreto 1858 de 2012, que era el régimen aplicable para el caso del demandante (...).*

*Lo anterior se confirma con el artículo 1º del decreto 1858 de 2012 el cual establece el régimen aplicable para el personal denominado en dicha normativa como personal homologado, porque allí indica que ese régimen regula el personal que ingresó voluntariamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo suboficiales o agentes. Sin embargo, la Ley 923 de 2004 ciertamente no distinguió entre el personal homologado (suboficiales o agentes activos que se trasladaron al nivel ejecutivo) o el de incorporación directa, solo se limitó a hacer una separación de dos grupos a saber: el primero concerniente al personal que se encontraba activo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y por deducción, el segundo, aquellos que no se encontraban activos a la entrada en vigencia de la misma.*

*(...).*

*Es así como se concluye que la entidad dará aplicación a los tiempos y causales establecidas en el artículo 1º del decreto 1858 de 2012, con las partidas estipuladas en el artículo 3 del mentado decreto, para que todas aquellas solicitudes de conciliación o demandas que se encuentren en cualquier etapa antes de sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia de personal que a la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, es decir a 31 de diciembre de 2004, se encontraba en servicio activo.*

*(...).*

*Bajo ese orden, el comité de conciliación de la caja de sueldos de retiro de la Policía nacional, le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto y la propuesta consiste en:*

- 1. Reconocer el Pago de la Asignación mensual de retiro al actor, estableciendo los tiempos y porcentajes señalados en el artículo 1 del decreto 1858 de 1990, efectiva a partir 1º de octubre de 2016, considerando que el retiro, de acuerdo con la hoja de servicios que reposa en la entidad accionada señala que el retiro se produjo desde el 01 de julio de 2016, así que esta se reconocerá una vez venganzan los 3 meses de alta correspondientes.*
- 2. Las partidas computables de la asignación mensual que se propone reconocer, son las establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.*
- 3. Se pagará el retroactivo a que tiene derecho desde que se consolidó el Derecho, esto es desde el 1 de octubre de 2016, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio así aprobado.*
- 4. Se reconoce el 75% de indexación que resulte de la liquidación del 100% del capital.*
- 5. La accionada se compromete a realizar el pago así acordado dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos pertinentes incluido el auto que apruebe la presente conciliación. Durante este plazo no hay lugar a pago de intereses...".*

Se anexa liquidación de la asignación de retiro con un porcentaje del 77% indexado desde el 1º de octubre de 2016 hasta el pasado 22 de marzo de 2019.

Valor capital indexado	82'958.282
Valor capital 100%	79'781.902
Valor indexación	3'176.380
Valor indexación (75%)	2'382.285
Valor Capital más (75%) de la indexación	82'164.187
Menos descuentos CASUR	- 818.522

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicación: 110013335-017-2017-00233 - 00  
Demandante: Luis Enderson Coronel López  
Demandado: CASUR  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

Menos descuentos sanidad	-2'842.543
Total a pagar:	78'503.131

El 4 de abril de la presente anualidad<sup>3</sup>, el apoderado del demandante con facultad expresa (folio 31) manifiesta al despacho que al actor le asiste interés de conciliar, folio 441.

### MATERIAL PROBATORIO

- Formato de hoja de servicio en donde se registra el retiro del demandante el 1 de julio de 2016 por solicitud propia, su ingreso al nivel ejecutivo el 31 de mayo del año 1996 y los factores salariales y prestacionales (folio 40).
- La petición del demandante para que fuera reconocida la asignación de retiro folio 32 y ss.
- El acto demandando a través del cual se niega la anterior solicitud, folio 39,

### ANALISIS SUSTANCIAL

**1.- Competencia:** En tanto la propuesta no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación judicial.

**2.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*. A este respecto, el Despacho observa que al apoderado del señor Luis Enderson Coronel López, le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 31 del expediente y la demandada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 102.

**3.- Caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2° literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante.

**4.- Prescripción de mesadas** Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicha prestación y en lo concerniente a la prescripción cuatrienal, consagrada en el 60 del Decreto 1091 de 1995<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento pensional se elevó el **4 de noviembre de 2016** y el retiro del servicio fue a partir del **1 de julio de 2016** no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas, situación que se tuvo en cuenta en la propuesta conciliatoria.

**5.-** Respecto al derecho del demandante al reconocimiento de la asignación de retiro este se encuentra inmerso en la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, declarada en la sentencia del 3 de septiembre de 2018<sup>5</sup>, cuyo fundamento fue el trato diferencial y discriminatorio al establecer requisitos distintos para acceder al derecho de asignación de retiro respecto de aquellos establecidos para los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente frente a los agentes, suboficiales y oficiales homologados, al establecer tiempos mínimos y máximos entre 20 y 25 años, según la causal, contraviniendo los términos de la Ley 923 de 2004 que se restringe a los mínimos y máximos de 15 y 20 años de servicio, excediéndose el ejecutivo del ejercicio de la potestad reglamentaria, razón por la cual es viable el reconocimiento de tal prestación como lo hace la entidad en la propuesta conciliatoria que hoy se estudia la aplicación del artículo 1 y

<sup>3</sup> Folio 441.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 60. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.p. Cesar Palomino cortés, sentencia del 3 de septiembre de 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicación: 110013335-017-2017-00233 - 00  
Demandante: Luis Enderson Coronel López  
Demandado: CASUR  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

3 de decreto 1858 de 2012<sup>6</sup>, esto es con el 77% de los factores devengados por el demandante, en virtud del principio de inescidibilidad normativa .

6.- teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos haciendo as gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada entre el señor: Luis Enderson Coronel López, quien actúa a través de apoderado y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en los términos de la liquidación visible a folio 435 del expediente.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** AUTORIZAR a costa del interesado la expedición de copias de esta acta según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

**CUARTO:** En firme ésta providencia **ARCHIVASE** el expediente previo registro en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Esp*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de julio de 2019** a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Auto No.11**

**Expediente:** 110013335017-2019-00232-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Convocado:** Fidel Puentes Silva  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctora Yesica Stefanny Contreras Peña quien actúa como apoderado de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio**, y la doctora Johanna Patricia Lotero Prada apoderada del convocado señor **Fidel Puentes Silva**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 30 de abril de 2019 mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Fidel Puentes Silva, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte., y setecientos setenta dólares (\$770) según lo detallado por la entidad.

**El acuerdo de conciliación:** El 29 de mayo de 2019 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte., y setecientos setenta dólares (\$770), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite (fls.35 y 36).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, al señor Fidel Puentes Silva funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 30 de abril de 2019, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Fidel Puentes Silva y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

## Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>1</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor Fidel Puentes Silva fue la ciudad de Bogotá, que fue servidor público (fl.17) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte. más y setecientos setenta dólares (\$770), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar

<sup>1</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

conforme el poder obrante a folio 24 del expediente y el convocado quien actúa a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 33.

**3.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**3.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que el señor Fidel Puentes Silva identificado con CC No.7.179.516 de Tunja se desempeñó en diferentes cargos dentro de la Planta global de la superintendencia desde el 01/06/2011 **hasta el 09/10/2018**, siendo el último cargo desempeñado el de Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor (fl.17).

**3.2.** Mediante derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2018 con radicación No. 18-294835 el señor Fidel Puentes Silva, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (fl.8).

**3.3.** La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 26 de noviembre de 2018, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (fl.9), ante lo cual el convocado solicitó la liquidación del posible acuerdo a fin de adoptar una decisión informada (fl.10).

**3.4.** Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la Superintendencia de Industria y Comercio le envió comunicación a través de correo electrónico, recibida por el convocado el 10 de enero de 2019 anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte. más y setecientos setenta dólares (\$770), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (fls.11 a 14).

**3.5.** Que el funcionario Fidel Puentes Silva mediante escrito radicado bajo el No. 18-294835—00004-0000 del 10 de enero de 2019 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación (fl.13).

**3.6.** Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 30 de abril de 2019, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor Fidel Puentes Silva por valor de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte. más y setecientos setenta dólares (\$770) (fl.6)

**4.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2. literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por el señor Puentes Silva respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 19 de noviembre de 2018 (fl.8), recibiendo respuesta de la entidad a través de comunicación con radicado No.18-294835- -1-0 del 26 de noviembre de 2018 (fl.9) y la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de abril de 2019 (fl.28).

Es del caso resaltar que en el presente asunto no nos encontramos ante prestaciones periódicas por cuanto el convocado señor Fidel Puentes Silva según la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio laboró en esta entidad hasta el 9 de octubre de 2018 siendo su último cargo el de Superintendente Delegado 0110-19 del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor (fl.17).

Como quiera que no obra en el expediente constancia de notificación al señor Puentes Silva de la respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones con base en la reserva especial del ahorro contenida en oficio del 26 de noviembre de 2018. el Despacho toma como fecha de conocimiento de la decisión de la administración, la fecha del escrito del 6 de diciembre de 2018, donde el convocado manifiesta conocer el ofrecimiento de la entidad (fl.10).

En consecuencia, las prestaciones acá discutidas se encuentran sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado, por tal razón y como quiera que entre la notificación del acto administrativo de respuesta a la petición de reconocimiento y pago del convocado (fl.10) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría transcurrieron cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días, lo que excede el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo acá pretendido, no se da cumplimiento así a los presupuestos para la aprobación de la conciliación de la referencia, siendo procedente impartir su improbación.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Fidel Puentes Silva, será improbadada por encontrarse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ. D.C..

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado No.E-2019-246392 137-124-2019 del 30 de abril de 2019 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, y la apoderada del convocado Fidel Puentes Silva, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de la presente providencia a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la solicitud, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 JUL 2019** a las 8:00 am.

*KAREN DAZA*  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 17 JUL 2019

Auto interlocutorio N° 58

**Radicación:** 110013335017 2019-0026700  
**Demandante:** William Arias Sabogal  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

**Impedimento**

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 03 de mayo de 2019 la señora Elsy Esmeralda Gomez Peña a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20183100076811 del 29 de noviembre de 2018 y la nulidad de la Resolución 20303 de 08 de febrero de 2019, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00267  
Demandante: William Arias Sabogal  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*A.P.*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18</u> de <u>FEB</u> de <u>2019</u> as 8:00am.</p> <p style="text-align: center;">  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 3A

**Radicación:** 110013335017 2019-00257 00  
**Demandante:** Ibeth María Hernández Castro  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

**I. ANTECEDENTES**

El 16 de mayo de 2019, la señora Ibeth María Hernández Castro, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante el H. Tribunal de Cundinamarca, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección A que mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, remitió por cuantía el proceso a los Juzgados Administrativos de Sección Segunda. Correspondiendo avocar conocimiento a este Despacho

**II. CONSIDERACIONES**

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de

Radicado: 110013335017-2019-00257

Demandante: Ibeth María Hernández Castro

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ad.*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

Auto Interlocutorio No.: 35

**Radicación:** 110013335-017-2019-00029-00  
**Demandante:** Ana Cecilia Bulla Rojas  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Impedimento**

Mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl. 27), se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora enviar por correo certificado el traslado de la demanda a la demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por su parte la demandante retiró los oficios correspondientes para el traslado el 18 de marzo de 2019 (Fl.28) y allegó las constancias de envío el 26 de marzo de 2019 (Fl.30-31).

Estando pendiente el proceso para la correspondiente notificación de la demanda, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

El 04 de febrero de 2019, la señora Ana Cecilia Bulla Rojas a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se inaplique la frase" (...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1° de los Decretos No. 0382 del 06 de marzo de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Radicado No. 201783100056741 del 11 de septiembre de 2018, con el que se niegan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2018.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 23381 del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante oficio No. 20183000055773 de fecha 04 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.  
(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Expediente nº. 110133350172019-00029  
 Demandante: Ana Cecilia Bulla Rojas  
 Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Sofano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Expediente nº. 110133350172019-00029  
 Demandante: Ana Cecilia Bulla Rojas  
 Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, así como la correcta administración de justicia, se dejará sin valor y efecto el auto de 13 de febrero de 2019 que admitió la demanda y en su lugar, se procederá a declarar el impedimento y enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendarado el 13 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LM*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 JUEZ

do

<b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 DE</u> <u>JULIO DE 2019</u> a las 8:00am.	
<i>KAREN DAZA</i>	
<b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto interlocutorio N° 53

**Radicación:** 110013335017 2019-00135 00  
**Demandante:** Luz Mery Barrera Rojas  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 01 de abril de 2019 la señora Luz Mery Barrera Rojas a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20183100050311 del 3 de agosto de 2018 y la nulidad de la Resolución 2 3439 de 30 de octubre de 2018, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013.(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00135  
Demandante: Luz Mery Barrera Rojas  
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*A.P.*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18</u> <u>JUL</u> 2019 a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;">  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 17 JUL 2019

Auto interlocutorio N° 54

**Radicación:** 110013335017 2019-0021100  
**Demandante:** Claudia Lucia Alarcón Vargas  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 03 de mayo de 2019 la señora Claudia Lucia Alarcón Vargas a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 220185920002321 del 08 de febrero de 2018 y la nulidad de la Resolución 2.2232 de 10 de julio de 2018, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013.(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00227  
Demandante: Clara María Lubo Cárdenas  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

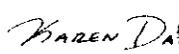
**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ad?*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 de Julio</u> a las 8:00am.</p> <p>  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 17 JUL 2019

Auto interlocutorio N° 57

**Radicación:** 110013335017 2019-022700  
**Demandante:** Clara María Lubo Cárdenas  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 28 de mayo de 2019 la señora Clara María Lubo Cárdenas a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. DAP -30110 del 24 de enero de 2018, notificada el 01 de febrero de 2018, con la cual se resolvió el derecho de petición y la Resolución No. 22141 del 05 de julio de 2018, por medio de la cual resolvieron el recurso de apelación, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, a percibir la bonificación judicial mensual concedida mediante decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General mediante decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y demás normas concordantes con las prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013.(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00227  
Demandante: Clara María Lubo Cárdenas  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factori salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

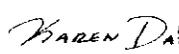
**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*adp*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18</b> de <b>enero</b> de <b>2020</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 17 JUL 2019

Auto interlocutorio N° 52

**Radicación:** 110013335017 2019-00183 00  
**Demandante:** Elsy Esmeralda Gomez Peña  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 03 de mayo de 2019 la señora Elsy Esmeralda Gomez Peña a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 y la nulidad de la Resolución 23744 de 28 de diciembre de 2017, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013.(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00183  
Demandante: Elsy Esmeralda Gomez Peña  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*af*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18</b> de <del>enero</del> <b>marzo</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 761

**Radicación:** 110013335017 2019-00197 00  
**Demandante:** Luis Carlos Beltrán Baquero  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Luis Carlos Beltrán Baquero, mediante apoderada judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00197 00  
Demandante: Luis Carlos Beltrán Baquero  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

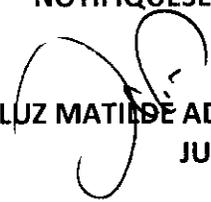
**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y allegar certificación del salario devengado en el año 2017, y oficiar a la FIDUPREVISORA S.A para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 9359 del 28 de noviembre 2017.. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con Cédula de Ciudadanía No **1.020.757** y T.P No. **289231** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio **17-18** del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

*ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 8 JUL 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de Julio de 2019

Auto de sustanciación N° 760

Radicación: 110013335017 2019-00201 00  
Demandante: Claudia Patricia Baquero Rojas  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Claudia Patricia Baquero Rojas, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, **y c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

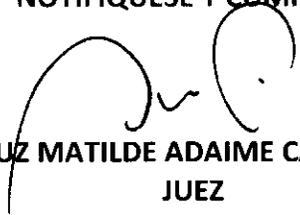
**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, así como certificación del salario devengado en el año 2016. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julian Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9-10 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 JUL 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 Jul 2019

Auto de sustanciación N° 759

Radicación: 110013335017 2019-00139 00  
Demandante: María Rosalba de la Rosa Ramírez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **María Rosalba de la Rosa Ramírez**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, **y c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00139  
Demandante: María Rosalba de la Rosa Ramírez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fornag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, así como certificación del salario devengado en el año 2017. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julian Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9-10 del C-Ppal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 JUL 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 758

Radicación: 110013335017 2019-00047 00  
Demandante: Martha Magaly Martínez Beltrán  
Demandado: Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora Martha Magaly Martínez Beltrán, mediante apoderado judicial, contra Colpensiones.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **German Contreras Hernández**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.609.109** y T.P No. **96.999** del C.S de la Judicatura, , conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 JUL 2019** a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 17 JUL 2019

Auto de sustanciación 757

Radicación: 110013335017 2019-00051  
Demandante: Huxley Martínez Arévalo  
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor Huxley Martínez Arévalo, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA y c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00051 00  
Demandante: Huxley Martínez Arévalo  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reliquidación pensional  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en un CD, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certifique los factores sobre los cuales se aportó al Sistema de Seguridad Social durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757608** y T.P No. **289231** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 16-18 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 JUN 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

*Ad*

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 17 JUL 2019

Auto de sustanciación 756

Radicación: 110013335017 2019-00117  
Demandante: Mirtha María Peña Bohórquez  
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Mirtha María Peña Bohórquez**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA y c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00117 00  
Demandante: Mirtha María Peña Bohorquez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reliquidación pensional  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

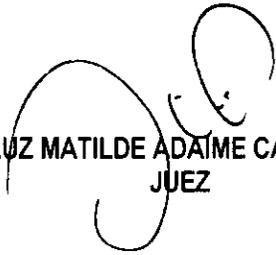
**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en un CD, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y T.P No.230.236 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 13 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA  
JUEZ

*Ad*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
 a las 8:00am.

  
  
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 755

Radicación: 110013335017 2019-00165 00  
Demandante: Isabel Naged Gamboa  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, sobre la vinculación de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de las funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente desvincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del pago de la sanción mora y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no es procedente la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora ISABEL NAGED GAMBOA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** del proceso a la Fiduprevisora S.A

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

Expediente 110013335017-2019-00165  
Demandante: Isabel Naged Gamboa  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

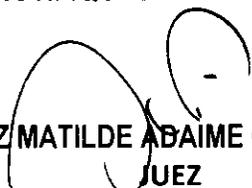
**UNDÉCIMO: Oficiar** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

Expediente 110013335017-2019-00165  
Demandante: Isabel Naged Gamboa  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

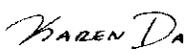
proceso que se encuentre en su poder. En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

**DUODÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr ,Andrés Sánchez Lancheros identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.154.207** y T.P No. 216.719 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 7 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*AD*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>18</del> <b>19</b> de <del>Julio</del> <b>Julio</b> de <del>2019</del> <b>2019</b> las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> </p> <p style="text-align: center;">KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>
--

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 754

Radicación: 110013335017 2019-00149 00  
Demandante: Claudia Patricia García Aguirre  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Claudia Patricia García Aguirre, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, **y c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, así como certificación del salario devengado en el año 2016. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julian Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66..637 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9-10 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 JUL 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de Julio de 2019

Auto de sustanciación N° 753

Radicación: 110013335017 2019-00147 00  
Demandante: Martha Liliana Madrigal Cogollo  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Martha Liliana Madrigal Cogollo, mediante apoderada judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro del término de **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00147 00  
Demandante: Martha Liliana Madrigal Cogollo  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

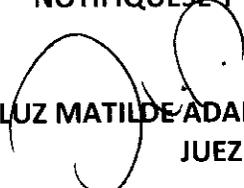
**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y allegar certificación del salario devengado en el año 2015, y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la **Resolución 4798 de 04 de septiembre de 2015. En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julian Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No **10.268.011** y T.P No.**66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio **10-11** del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy, 18 JUL 2019  
a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Expediente 1100133350172019-00015  
Demandante: Marisol Perilla Gómez  
Demandado: Personería de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 750

Radicación: 110013335017 2019-00015 00  
Demandante: Marisol Perilla Gómez  
Demandado: Personeria de Bogotá  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 1- fol. 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~18 JUL 2019~~ a las 8:00am.

KAREN DA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), 22 de enero de 2019 (Fol.75), remitido por el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá (Fl.69).

Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **17 JUL 2019**

Auto de sustanciación N° 749

Radicación: 110013335017 2019-00015 00  
Demandante: Marisol Perilla Gómez  
Demandado: Personería de Bogotá  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Marisol Perilla Gómez, mediante apoderado judicial, contra la Personería de Bogotá

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) la Personería de Bogotá., b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada Personería de Bogotá. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Expediente 1100133350172019-00015  
Demandante: Marisol Perilla Gómez  
Demandado: Personería de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

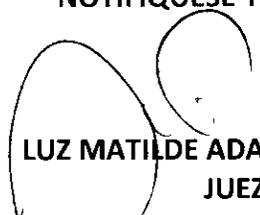
**OCTAVO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**NOVENO: ORDENAR,** a la Personería de Bogotá, que allegue el expediente administrativo de la señora Marisol Perilla Gómez con C.C 52.911.738, y antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requiera la entidad para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. HECTOR DARIO AREVALO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79490147 y T.P No 65575 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 11 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de Julio de 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), el 214 de diciembre de noviembre de 2018 (F1160).

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



**JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2018

**Auto interlocutorio N° 580**

**Radicación:** 110013335017 2018-0051500  
**Demandante:** Frank López Jiménez  
**Demandado:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se propone conflicto de competencia

Del estudio del plenario se observa lo siguiente:

1. El 18 de mayo de 2017, el señor Frank López Jiménez, actuando a través de apoderado, promovió ante Juez Laboral, con el fin de que se declare que existió una relación laboral del orden contractual de trabajadores oficiales, la cual se dio del 26 de noviembre de 2003 al 17 de julio de 2014, entre otros.
2. El proceso fue repartido al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, señaló la falta de competencia, remitiendo el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto el accionante ostento la calidad de servidor público con el establecimiento publico Fondo Financiero de proyectos de desarrollo-FONADE (F1.151-152)
3. El proceso fue asignado al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, mediante acta de individual de reparto de fecha de reparto 10 de septiembre de 2018 (F1.160). Despacho que mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, remitió por competencia a los Juzgados Administrativos- Seccion Segunda en aplicación del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (F1. 155)
4. Surtido lo anterior, mediante acta individual de reparto del 14 de diciembre de 2018, fue asignado a este Despacho.(F1.161)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Radicado: 1100133350172018-00515  
Demandante: Frank López Jiménez  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora bien es de señalar que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, conforme al Acuerdo N. 222 del 04 de mayo de 2016, señala frente a su naturaleza: “el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotado de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculado al Departamento Nacional de Planeación y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)” (Subraya fuera del texto original)

Por lo anterior el régimen jurídico laboral de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se encuentra reglado en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, el cual señala:

**“ARTÍCULO 5°. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.<sup>1</sup>*

En concepto 1791 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>2</sup>, se señaló;

“La clase de vínculo de quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es la de trabajadores oficiales, quienes a través del contrato laboral de trabajo determinan las condiciones del servicio, no obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Es importante señalar que el régimen laboral de los trabajadores oficiales se ceñirá a lo establecido en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo. De igual forma y en caso de que no se acuerde entre las partes aspectos básicos de la relación laboral, es posible acudir a la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que los modifican o adicionan.(...)

Ahora bien, la Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...) Por lo tanto, de las normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas, deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria.

El ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público la cual su vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, el Trabajador Oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades

<sup>1</sup> Mediante Sentencia C-283 de 2002 de la Corte Constitucional se declaró exequible la expresión “Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales”, contenida en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto-Ley 3135 de 1968.

<sup>2</sup> Radicado No.: 20166000001791

Radicado: 1100133350172018-00515  
Demandante: Frank López Jiménez  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%

De igual manera, se predica que los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales.

Siendo entonces el accionante un trabajador oficial, este juzgado no puede dirimir la controversia que éste adelanta, pese a la naturaleza de la entidad pública, pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto es la entidad y la calidad del sujeto y sus funciones desempeñadas.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia. este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado (01) Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que ésta, para que se resuelva el conflicto aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

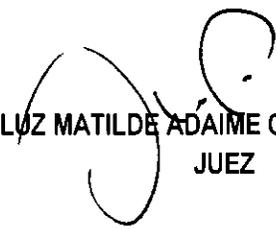
### RESUELVE

**PRIMERO:** Promover el conflicto de jurisdicción respecto del Juzgado (01) Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítanse inmediatamente, las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad de lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERAJUEZ  
JUEZ

*AdP*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
17 JUL 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 JUL 2019

Auto de sustanciación 748

Radicación: 110013335017 2018-00523  
Demandante: María Lucia Pinilla Martínez  
Demandado: Nación -Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora María Lucia Pinilla Martínez, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA y c) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2018-00523 00  
Demandante: María Lucia Pinilla Martínez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reliquidación pensional  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** que allegue el expediente Administrativo preferiblemente en un CD, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certifique los factores sobres los cuales se aportó al Sistema de Seguridad Social durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

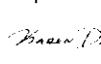
**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y T.P No.**277.098** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-3 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 de Julio 2019 a las 8:00am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

*Ad*

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de Mayo de 2019

Auto Interlocutorio No.:60

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00230-00  
**Demandante:** ZAYRA YOLIMA RODRIGUEZ VALENZUELA  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 30 de mayo de 2019, la señora Zayra Yolima Rodríguez Valenzuela a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20185630000401 del 06 de junio de 2018, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución No. 2-3128 del 01 de octubre de 2018, por la cual resolvió el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicito la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuerz quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18 JUL 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2019

Auto Interlocutorio No.:14

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00346-00  
**Demandante:** LAURA CONSUELO CAMARGO CASTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Desistimiento

Revisadas las presentes diligencias, se observa que a folios 32-33 el apoderado de la parte demandante solicita desistimiento condicionado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A., efectuó pago por concepto de sanción moratoria a la señora Laura Consuelo Camargo Castro.

Mediante auto de 12 de junio de 2019, por Secretaría se surtió el traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días contados a partir del 14 al 18 de junio de 2019, en consideración a lo pautado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se manifestara al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código general del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo con la anterior norma, se aceptará el desistimiento presentado, por la parte actora y en cuanto a la condena en costas a la que hace alusión el artículo 316 del CPG, considera esta Judicatura que no es procedente, toda vez que dentro de la actuación la parte demandante no se opuso al desistimiento condicionado solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.** - No condenar en costas.

**TERCERO:** ORDÉNASE el archivo de la demanda previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y el excedente de gastos del proceso, si fuere el caso, así como también previo desglose de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

1988M

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>9 de Julio de 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2019

Auto Interlocutorio No.: 15

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00388-00  
**Demandante:** NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Desistimiento

Revisadas las presentes diligencias, se observa que a folio 63 el apoderado de la parte demandante solicita desistimiento condicionado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta Sentencia de Unificación No. SUJ-014 CE -S2-2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019.

Mediante Fijación en lista de 13 de junio de 2019, se corrió traslado a la parte demandada del desistimiento condicionado de las pretensiones solicitada por el apoderado del demandante, por el término de tres (3) días contados a partir del 14 al 18 de junio de 2019, en consideración a lo pautado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se manifestara al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código general del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo con la anterior norma, se aceptará el desistimiento presentado, por la parte actora y en cuanto a la condena en costas a la que hace alusión el artículo 316 del CPG, considera esta Judicatura que no es procedente, toda vez que dentro de la actuación la parte demandante no se opuso al desistimiento condicionado solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.** - No condenar en costas.

**TERCERO:** ORDÉNASE el archivo de la demanda previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y el excedente de gastos del proceso, si fuere el caso, así como también previo desglose de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

PRIV

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 Jul 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Auto interlocutorio N° :11

**Radicación:** 110013335017 2019-144 00  
**Demandante:** Carlos Ernesto Castañeda  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación y Beneficencia de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Rechaza demanda

El Dr. Carlos Ernesto Castañeda en nombre propio presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra la procuraduría General de la Nación con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

Contra la procuraduría General de la Nación:

- Declarar la nulidad del acto ficto con ocasión al recurso de reposición, subsidiario de apelación instaurado el 4 de julio de 2017 contra la decisión del **25 de junio de 2017** que niega la prescripción de la sanción disciplinaria.
- A título de restablecimiento del derecho declarar la prescripción de la sanción disciplinaria del 16 de agosto de 2010, confirmada el 31 de enero de 2011, con ejecutoria del 16 de enero de 2011 conforme con el artículo 32 de la Ley 734 de 2002

Contra la Beneficencia de Cundinamarca

- Declarar nulo el acto ficto con ocasión al recurso de reposición, subsidiario de apelación instaurado el 4 de julio de 2017 contra la decisión del **25 de junio de 2017** que niega la prescripción de la sanción disciplinaria.
- Declarar la nulidad de la resolución 276 del 18 de mayo de 2018 por medio de la cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria cuya notificación se materializó mediante comunicación del 8 de julio de 2018, desvinculando al demandante del empleo que ocupaba

Nos corresponde determinar si los actos acusados son susceptibles de ser demandados en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 son actos de ejecución que escapan del control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para ello realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"<sup>1</sup>

En el caso concreto observamos que son actos definitivos el acto que sanciona al demandante el 16 de agosto de 2010, confirmado el 31 de enero de 2011, ejecutoriado el 16 de febrero de 2011. A folio 74 del expediente se encuentra fallo del Consejo de Estado del 13 de junio de 2013 por el cual se decide sobre la nulidad de los anteriores actos administrativos negando las pretensiones de la demanda.

Referente a la solicitud del 22 de febrero de 2016 por el cual solicita se declare la prescripción de la sanción disciplinaria impuesta por haber transcurrido más de 5 años de que trata el artículo 32 de la ley 34 de 2002 al quedar la sanción ejecutoriada el 16 de febrero de 2011, que es rechazada por improcedente el 30 de agosto de 2016 folios 103 por el Procurador General de la Nación. La cual es reiterada mediante petición del 3 de noviembre de 2016, remitida por competencia a la Beneficencia de Cundinamarca y negada el 13 de junio de 2017 folio 112 aclarando al demandante que el término de ejecutoria de la sanción disciplinaria comienza a correr a partir de la ejecutoria de la providencia que disponga el levantamiento del fuero sindical el cual es conocido por el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá en curso para audiencia de fallo del 29 de agosto de 2017. Decisión contra la cual se interpone los recursos de reposición, subsidiario de apelación el 4 de julio de 2017 los cuales no son resueltos, no son definitivos, son actos que carecen de control judicial porque no crean, ni modifican ni extinguen la situación del demandante.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado, en el proveído del 24 de enero de 2019, subsección A dentro del radicado No. 760012333000201500294-01 (2672-15).

*".. Ahora bien, no todos los pronunciamientos de la administración tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica: existen manifestaciones que no tiene estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación de un acto administrativo definitivo, entre los cuales se encuentran los actos que cumplen una orden judicial<sup>2</sup> como quiera que la voluntad de la administración se dirige solamente al cumplimiento del acto, no a sus efectos<sup>3</sup> a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento administrativo es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no.  
..."*

De conformidad con lo anterior, la solicitud de nulidad de la resolución 276 del 18 de mayo de 2018 por la cual se da cumplimiento a la sanción disciplinaria impuesta contra el demandante, tampoco es demandable ante esta jurisdicción, porque es un acto de ejecución<sup>4</sup> en el cual la autoridad realiza actividades necesarias para cumplir las órdenes contenidas **en el acto administrativo definitivo**.

Así lo ha advertido la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup> indicando que si tan solo las decisiones definitivas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, significando con ello que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos o judiciales están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones.

Así entonces, sólo son acusables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos que, ponen término a un proceso administrativo, es decir, aquellos actos definitivos que deciden directa o indirectamente la cuestión objeto de pronunciamiento por parte de la Administración, salvo algunas excepciones correspondientes

<sup>1</sup> Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

<sup>2</sup> En sentencia proferida el 9 de agosto de 1991. El Consejo de Estado expresó: Todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia en su acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución pues nace de un nuevo acto administrativo y por lo mismo controvertible judicialmente.

<sup>3</sup> Díez Manuel María. Acto administrativo, editorial Tea Argentina, reimpresión 2014,m página 105

<sup>4</sup> Juan Pablo Ángel Hincapié Derecho Procesal Administrativo octava edición página 82.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 11001032500020120036700 (14202012), Jun. 15/17

Expediente 1100133350172019-144

Demandante: Carlos Ernesto Castañeda Revelo

Demandado: Procuraduría General de la Nación y Beneficencia de Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

a los actos de trámite que en su fondo también ponen fin a una actuación administrativa. Y por ese sentido, una vez más se reitera, los actos de ejecución y los de trámite, en principio, no dando fin a una actuación administrativa, ni decidiendo de fondo una situación particular por autonomía de la Administración, entonces, quedan ajenos del control de legalidad acá enunciado.

Así las cosas, se procede a RECHAZAR la demanda presentada en los términos del artículo 169 del CPACA porque los actos demandados no son susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: Rechaza** medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” interpuesto por el señor CARLOS CASTAÑEDA REVELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

**SEGUNDO: DEVUELVA** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MAC

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18 JUL 2019</b> a las 8:00am.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">  KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Auto de sustanciación N.º:775

**Radicación:** 110013335017 2019-194 00  
**Demandante:** Antonia Celestina Suarez  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Gobierno  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Admite demanda

La Dra. Antonieta Celestina Suarez en nombre propia presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Declarar la nulidad de la resolución 11 del 30 de junio de 2017 por la cual se impone una sanción disciplinaria consistente en la suspensión por el termino de 4 meses en el ejercicio del cargo a la demandante.
- Declarar la nulidad de la resolución 076 del 31 de octubre de 2018 por medio de la cual se confirma la anterior decisión
- Declarar la nulidad de la resolución 001 del 2 de enero de 2019 por el cual se resuelve hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta.

Nos corresponde determinar si los actos acusados son susceptibles de ser demandados en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 si alguno es un acto de ejecución que escapa del control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para ello realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En el caso concreto observamos que son actos definitivos el acto que sanciona a la demandante esto es la resolución 11 del 30 de junio de 2017 y la resolución 076 de 31 de octubre de 2018 por la cual se confirma la anterior decisión.

Referente a la resolución 001 del 2 de enero de 2019, observamos que es un acto de ejecución no demandable ante esta jurisdicción pues el acto de ejecución<sup>2</sup> en el cual la autoridad realiza actividades necesarias para cumplir las órdenes contenidas **en el acto administrativo definitivo**, en el caso concreto, la sanción establecida en la resolución 11 del 30 de junio de 2017, confirmada con la resolución 076 del 31 de octubre de 2018.

Así lo advirtió la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup> al resolver de fondo una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación a una sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por el término de ocho meses. Del mismo modo indicó que si tan solo las decisiones indicadas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos o judiciales están excluidos del aludido control.

Ello en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata)

En otro fallo la H. Corporación<sup>4</sup> señaló:

*“... Acto de ejecución es aquel que se limita a dar cumplimiento a la decisión judicial o administrativa. Si el acto de ejecución de la sentencia se aparte de ella, decidiendo de manera unilateral las disposiciones legales aplicables para su cumplimiento, es una manifestación de voluntad productora de efectos jurídicos. (...) Al decidir definitivamente un asunto (las normas aplicables y la forma en que se liquidan los intereses ordenados) se trata de un acto administrativo susceptible de impugnación jurisdiccional...”*

Así entonces, sólo son acusables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos que, ponen término a un proceso administrativo, es decir, aquellos actos definitivos que deciden directa o indirectamente la cuestión objeto de pronunciamiento por parte de la Administración, salvo algunas excepciones correspondientes a los actos de trámite que en su fondo también ponen fin a una actuación administrativa. Y por ese sentido, una vez más se reitera, los actos de ejecución, en principio, no dando fin a una actuación administrativa, ni decidiendo de fondo una situación particular por autonomía de la Administración, entonces, quedan ajenos del control de legalidad acá enunciado, cuando por ellos, ni se suprime ni se cambia lo ordenado por la providencia judicial.

Así las cosas se procede a admitir la demanda sobre la resolución 11 del 30 de abril de 2018 por la cual se sanciona disciplinariamente a la demandante con suspensión del cargo por el termino de cuatro meses y la resolución 076 por medio de la cual se confirma la anterior decisión por reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

<sup>2</sup> Juan Pablo Ángel Hincapié Derecho Procesal Administrativo octava edición página 82.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020120036700 (14202012), Jun. 15/17

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Actor: BOEHRINGER INGELHEIM. S.A. Crl Sentencias del 15 de noviembre de 1996. Expediente7875 C.P. CONSUELO SARRIA OLCOS, del 9 de agosto de 1991. Exp.5934 C.P. JULIO CESAR URIBE ACOSTA y DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000. EXP.6314 C.P. JUAN ALBERTO POLO.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" interpuesto por la señora Antonia Celestina Suarez en nombre propio contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. respecto de la resolución 11 del 30 de abril de 2018 por la cual se sanciona disciplinariamente a la demandante con suspensión del cargo por el término de cuatro meses y, la resolución 076 por medio de la cual se confirmó la anterior decisión.

**SEGUNDO Rechazar** la demanda contra la resolución 001 del 2 de enero de 2019, por ser un acto de ejecución no demandable ante esta jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Gobierno., **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, para lo cual deberá acreditar las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

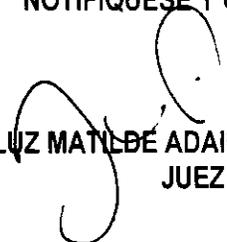
**DECIMO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

Expediente 1100133350172019-194  
Demandante: Antonia Celestina Suarez  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR**, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. que allegue el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, preferiblemente en medio magnético.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dra. **ANTONIA CELESTINA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.699.286 de Bogotá y T.P No. 73.764 del C.S de la Judicatura, quien actúa en nombre propio por ser abogada en ejercicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

MAC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 DE JULIO DE 2019 a las 8:00am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2019

Auto de Sustanciación No.:776

**Radicación:** 110013335-017-2019-00194-00  
**Demandante:** ANTONIA CELESTINA SUAREZ CASTELBLANCO  
**Demandado:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No.2 medidas cautelares fol.1-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 DE JULIO DE 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 11 DE JULIO DE 2017

Auto de Sustanciación No.:769

**Radicación:** 110013335-017-2017-00224-00  
**Demandante:** JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Corre traslado de pruebas y Alegatos de Conclusión

Observa el Despacho que los documentos allegados a folio 46 por la Secretaria de Educación de Bogotá y las demás pruebas obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrán en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre estas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

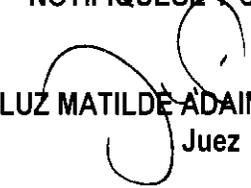
**1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos allegados en folio 46 del Cuaderno Principal y expediente administrativo que fue allegada por la parte demandante.

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**2.-** Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 JUL 2017 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de Julio 2019

Auto Interlocutorio No.: 14

**Radicación:** 110013335-017-2018-00428-00  
**Demandante:** MARIA ELIZABETH GONZALEZ FERRER  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

La parte demandante a través de memorial de 21 de junio de 2019, manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en virtud de lo previsto en el artículo 314 de Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA regula el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De la norma transcrita se establece que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 16) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que no se encuentra en el expediente su causación y comprobación como se exige en el numeral 8 del artículo 365<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO:** ORDÉNASE el archivo de la demanda previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y el excedente de gastos del proceso, si fuere el caso, así como también previo desglose de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

1/8/17

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2019

Auto de Sustanciación No.:179

**Radicación:** 11001-33-35-017-2016-00010-00  
**Demandante:** MARIA IRMA OSORIO RIOS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 10 de abril de 2019 (fls.111-119), que confirmo la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

URBVA

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18 JUL 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

Auto de Sustanciación No.:180

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00910-00  
**Demandante:** JORGE HERIBERTO FIGUEROA DE AVILA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 25 de octubre de 2018 (fls.114-122), que confirmo la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DMB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18 JUL 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 Jul 2019

Auto de Sustanciación No.:182

**Radicación:** 11001-33-35-017-2016-00452-00  
**Demandante:** MYRIAM SAAVEDRA QUINTANILLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 26 de abril de 2019 (fls.164-169), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBY

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 JUL 2019 a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2018

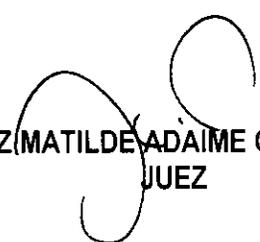
Auto de Sustanciación No.:181

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00434-00  
**Demandante:** MARÍA BEATRÍZ LOZANO ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia calendada el 18 de octubre de 2018 (fls.152-160), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

000000

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2019

Auto de Sustanciación No.:178

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00676-00  
**Demandante:** JOSE VICENTE JOVEN NUÑEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DD GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase – Confirma Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia calendada el 24 de enero de 2019 (fls.193-202), que confirmo la sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

PRUEVA

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18 JUL 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2019

Auto Interlocutorio No.: 13

**Radicación:** 110013335-017-2019-00160-00  
**Demandante:** JAVIER ALONSO GALVIS TORRES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

La parte demandante a través de memorial de 18 de junio de 2019, manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud de lo previsto en el artículo 314 de Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA regula el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

*Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De la norma transcrita se establece que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 7) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que no se encuentra en el expediente su causación y comprobación como se exige en el numeral 8 del artículo 365<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO:** ORDÉNASE el archivo de la demanda previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y el excedente de gastos del proceso, si fuere el caso, así como también previo desglose de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

1988M

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de Julio 2019 a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2019

Auto de Sustanciación No.:706

**Radicación:** 110013335-017-2019-00168-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandado:** JOSE ALBERTO DAZA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (LESIVIDAD)  
**Asunto:** Accede al Retiro Demanda

Estando el proceso para estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho a folio 29 y 30, solicitud del apoderado de la parte actora para el retiro de la demanda de la referencia, el cual se encuentra facultado como aparece en poder a folio 22 y 25 del expediente.

En cuanto el retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A consagra:

**Artículo 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

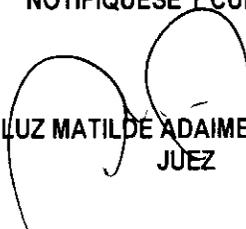
Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

1. **SE ACCEDE** al retiro de la demanda solicitado por el abogado José Octavio Zuluaga apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos dejando las constancias de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 de Julio de 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2018

Auto de Sustanciación No.:705

**Radicación:** 110013335-017-2018-00480-00  
**Demandante:** NILSON SAUL ROA MURIEL  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Accede al Retiro Demanda

Estando el proceso para resolver sobre la inadmisión de la demanda, encuentra el Despacho a folio 45, solicitud del apoderado de la parte actora para el retiro de la demanda de la referencia, el cual se encuentra facultado como aparece en poder a folio 19 del expediente.

En cuanto el retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A consagra:

**Artículo 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

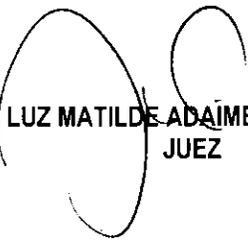
Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. SE ACCEDE** al retiro de la demanda solicitado por el abogado Jorge Iván González apoderado del señor NILSON SAUL ROA MURIEL.
- 2. Ejecutoriada** esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos dejando las constancias de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

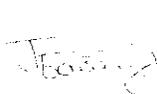
  
**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u> a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 05 de diciembre de 2018.

Seis (06) de diciembre de 2018.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **17 JUL 2019**

Auto Sustanciación No.: 627

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00484-00  
**Demandante:** LEONARDO PRADO USECHE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

***“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)***

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

***En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)***

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar el trámite de conciliación extrajudicial que constituirá un requisito de procedibilidad para demandar y

en el caso que nos ocupa no fueron aportadas la constancia, ni el acta de celebración de la conciliación extrajudicial.

Por otra parte, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

**“Art. 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas y explicarse el concepto de su violación.**  
(...)”
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**  
(...)

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que el apoderado de la parte actora exponga de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, ya que al verificar dicho acápite a pesar de que se enuncian las normas no se explican los argumentos por los cuales con la expedición de los actos se realizó dichos quebrantamientos legales.

Ahora bien, resulta necesario que la cuantía sea razonada, ya que al verificar dicho acápite la parte actora no la estimó de conformidad con lo ordenado por el citado artículo sin realizar un razonamiento al respecto, haciéndose necesario adecuar la demanda en dicho sentido.

Al efecto, el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

**“Art.- 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**  
(...)

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”**

Así las cosas el despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que el demandante allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la constancia de conciliación extrajudicial, subsane lo referente a los fundamentos de derecho de las pretensiones y adecue la cuantía so pena de rechazo.

Para finalizar, según lo expuesto con anterioridad el apoderado de la parte actora deberá aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades

demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art. 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

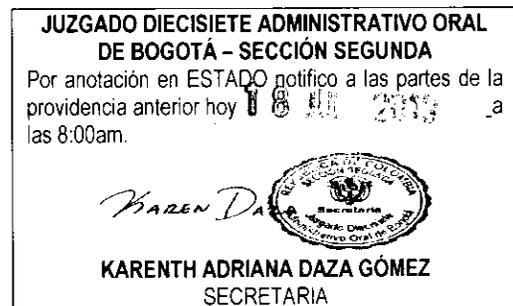
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por el señor **LEONARDO PRADO USECHE** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

DRBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 de Julio de 2019

Auto de Sustanciación No.: 717

**Radicación:** 110013335-017-2019-00120-00  
**Demandante:** NELSON CARRANZA PARRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor NELSON CARRANZA PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **NELSON CARRANZA PARRA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los factores salariales sobre los cuales aporó la demandante en los años 2017 y 2018 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la demandante, con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N°.66.637 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

1/11/19

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL. 2019

Auto de Sustanciación No.:708

**Radicación:** 110013335-017-2019-00108-00  
**Demandante:** JUAN MARTIN ABAUNZA RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor JUAN MARTIN ABAUNZA RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor JUAN MARTIN ABAUNZA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para** que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2017 de preferencia en medio magnético CD y a la **Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales, reconocidas mediante resolución N°18321 del 26 de febrero de 2018.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBAI

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 de febrero de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **17 JUL 2019**

Auto de Sustanciación No.:709

**Radicación:** 110013335-017-2019-00126-00  
**Demandante:** NINY LISBETH QUEVEDO MOJICA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora NINY LISBETH QUEVEDO MOJICA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **NINY LISBETH QUEVEDO MOJICA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para** que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2017 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRHM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 JUL 2019** a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de Mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:710

**Radicación:** 110013335-017-2019-00142-00  
**Demandante:** EMILSE PINZON SEPULVEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora EMILSE PINZÓN SEPULVEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **EMILSE PINZÓN SEPULVEDA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para** que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2010 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de Julio 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **17 JUL 2019**

Auto de Sustanciación No.:711

**Radicación:** 110013335-017-2019-00140-00  
**Demandante:** FRANK EDIER GONZALEZ BUITRAGO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor FRANK EDIER GONZALEZ BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **FRANK EDIER GONZALEZ BUITRAGO**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por el demandante en el año 2016** de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

URBIM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18** de **NOVIEMBRE** de **2016** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de Mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:713

**Radicación:** 110013335-017-2019-00148-00  
**Demandante:** CLARA VICTORIA BALCAZAR GARZÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora CLARA VICTORIA BALCAZAR GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **CLARA VICTORIA BALCAZAR GARZÓN**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para** que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por el demandante en el año 2016 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18</u> de <u>10</u> de <u>2019</u> a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de Julio de 2019

Auto de Sustanciación No.:714

**Radicación:** 110013335-017-2019-00138-00  
**Demandante:** VILMA AZUCENA SAAVEDRA ESTUPIÑAN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora VILMA AZUCENA SAAVEDRA ESTUPIÑAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **VILMA AZUCENA SAAVEDRA ESTUPIÑAN**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para** que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por el demandante en el año 2016 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°7.176.094 y T.P. N° 230.236 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>12 de Mayo 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2019

Auto Interlocutorio No.: 12

**Radicación:** 110013335-017-2018-00336-00  
**Demandante:** AICARDO ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

La parte demandante a través de memorial de 14 de junio de 2019, manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en virtud de lo previsto en el artículo 314 de Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA regula el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De la norma transcrita se establece que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 1) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que no se encuentra en el expediente su causación y comprobación como se exige en el numeral 8 del artículo 365<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO:** ORDÉNASE el archivo de la demanda previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y el excedente de gastos del proceso, si fuere el caso, así como también previo desglose de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2019

Auto Interlocutorio No.:37

**Radicación:** 110013335-017-2019-00070-00  
**Demandante:** FERNEY BAHAMON FIERRO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Remite por Competencia Territorial

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que la última unidad en la prestó sus servicios el señor FERNEY BAHAMON FIERRO concurrió en el "Batallón de Selva No. 48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices" con sede en el Municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), según consta a folio 20 del expediente.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A. dispone:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado por el Juzgado)."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el demandante, ocurrió en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar) de conformidad con el numeral 13, del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena – (Bolívar)- Reparto.

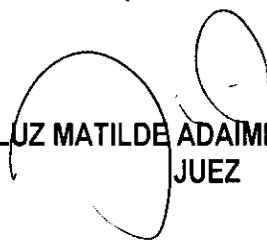
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena – (Bolívar) - Reparto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

FORMA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 10/01/2024 a  
las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de 2019

Auto No: 10

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00076-00  
**Demandante:** CRISTIAN GUERRERO SERRANO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre la doctora Nelsy Yamile Garzón Rodríguez, quien actúa como apoderada del señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO**, y la doctora Sandra Duleydy Bermúdez apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su RECHAZO, según el caso.

#### ANTECEDENTES

##### 1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 22 de noviembre de 2018 mediante apoderada judicial, el señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO**, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro que ostenta con fundamento en el IPC correspondiente al año 1999, según lo detallado por la parte convocante.

##### 2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 22 de febrero de 2019 en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para reajustar la asignación mensual de retiro del convocante a partir del 1° de enero del 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 (más favorable), y de conformidad con la prescripción cuatrienal, se pagara a partir del 22 de marzo de 2014 hasta el 22 de febrero de 2019, reconociéndose la totalidad del capital (diferencia de la mesada pensional), el 75% de la indexación, para un total a pagar de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.336.669)M/CTE., y la asignación quedara reajustada en tres millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos quince pesos (\$3.431.715) m/cte. en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$52.638, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (Fls.68-69).

##### 3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago del reajuste por concepto de IPC a la asignación de retiro que ostenta el señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO**, respecto del periodo comprendido entre el 1° de enero del 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999

según resulte más favorable. Lo anterior teniendo en cuenta que, según la certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad convocada, en Acta 06 de 2019, el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL autorizó la celebración del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO** y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>1</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

#### 1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra que el Mayor retirado del Ejército Nacional señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO** (aquí convocante) fue servidor público (FI.25) teniendo como último lugar de prestación de servicios la Comando Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.336.669) M/CTE., y la asignación quedara reajustada en tres millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos quince pesos (\$3.431.715) m/cte.

<sup>1</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$52.638, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (Fls.68-69); es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

## 2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada del señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO**, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 16 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 53 a 60.

## 3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2° literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro que ostenta el convocante.

## 4.-HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** El 02 de julio de 1998, a través de la Resolución 1330, se reconoció asignación de retiro a favor del señor Mayor (R) **CRISTIAN GUERRERO SERRANO**, a partir del 25 de julio de 1998 (Fls.22-23).

**4.2.** De acuerdo con la documental obrante, el 22 de marzo de 2018, el aquí convocante solicitó ante la entidad la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC para el año 1999 (Fls.18-19).

**4.3.** Mediante Oficio No.690 consecutivo 2018-36690 CREMIL 36678 del 11 de abril de 2018, la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC(Fls.20-21).

**4.4.** A folio 24, reposa certificación en donde se indica la indexación de la mesada de la asignación de retiro y el porcentaje y monto de incremento, reconocidos sobre la asignación del Mayor (R) **CRISTIAN GUERRERO SERRANO** desde el año 1999 hasta el 2017.

**4.5.** A folio 62 obra Certificación de la Secretaria del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en la que señala que el 20 de febrero de 2019 en sesión ordinaria se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal.

4.6. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y el del IPC (Fls.64 a 67).

## 5.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederán de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibidem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, **si** tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última, en tanto le resulte más beneficiosa.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7º de la misma, se tiene que aquélla no derogó expresamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2º de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del IPC, y solo en ese caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **MAYOR**, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el IPC, se encuentra el siguiente estado:

AÑO	% INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	% IPC (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
1999	14.91	16.70	-1.79	062 del 08/01/1999

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la asignación de retiro, para el grado de **MAYOR** que ostenta el convocante, fue inferior al incremento porcentual del IPC en el año 1999.

## 6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que el Mayor (R) del Ejército Nacional señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO** devenga una asignación de retiro desde el 25 de julio de 1998 reconocida a través de la Resolución 1330 del 02 de julio de 1999(FI.22-23).

Mediante petición de fecha 22 de marzo de 2018, el convocante **CRISTIAN GUERRERO SERRANO** en su calidad de beneficiaria de asignación de retiro, solicitó ante la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro, conforme al IPC para el año 1999 (Fis.18-19); solicitud que fue resuelta por CREMIL en Oficio No.690 consecutivo 2018-36690 CREMIL 36678 del 11 de abril de 2018, la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC (Fis.20-21).

Y finalmente, según la certificación del porcentaje de incremento aplicado para el grado de Mayor que ostenta el señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO**, para el año 1999 (fl.26) su aumento fue siempre porcentualmente por debajo del IPC certificado por el DANE para dicho periodo. Destacándose que lo anterior se tuvo en cuenta en la liquidación aportada por la entidad en la cual se calcularon las diferencias del año 1999 (FI.65).

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para **el año 1999** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**Prescripción.** El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990<sup>2</sup>, establece que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en tanto fue interrumpida con la presentación de la solicitud de reliquidación radicada ante la entidad el 22 de marzo de 2018 (Fis.18-19), la propuesta de la entidad convocada CREMIL se orientó a reconocer el pago de las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro a partir del 22 de marzo de 2014 hasta 22 de febrero de 2019 (FI.68 vto.).

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la convocada le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro que ostenta, debiéndose pagar como diferencia de las mesadas, una vez efectuados los descuentos de Ley y practicada la indexación reconocida en un 75%, para un valor total a pagar de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS PESOS (\$3.336.669) M/CTE., y la asignación quedara reajustada en tres millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos quince pesos (\$3.431.715) m/cte. en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$52.638, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (Fis.68-69); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **CRISTIAN GUERRERO SERRANO** y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 174. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dentro del Radicado No.37904 del 22 de noviembre de 2018, en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de la apoderada del convocante **CRISTIAN GUERRERO SERRANO**, y el apoderado de la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.336.669) M/CTE.**, y el incremento en la mesada mensual de la asignación de retiro del convocante equivalente a **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$52.638) M/CTE.**, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>17 FEB 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL. 2019

Auto Interlocutorio No.:55

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00270-00  
**Demandante:** ROLANDO CASTAÑEDA  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 25 de julio de 2018, el señor Rolando Castañeda Suarez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios 20173100069611 de 09 de noviembre de 2017 mediante la cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- Sub Dirección de Apoyo a la Gestión, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013.
3. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 20846 de 21 de marzo de 2018, notificada el 22 de marzo de 2018, proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio radicado No. 201731000069611 de 9 de noviembre de 2017, confirmando la decisión inicial.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicito la inclusión de la Bonificación

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocho, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>18 JUL 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **17 JUL 2019**

Auto Interlocutorio No.:56

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00172-00  
**Demandante:** BLANCA CECILIA RUBIO RODRIGUEZ  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 29 de abril de 2019, la señora Blanca Cecilia Rubio Rodríguez a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley y al Convenio OIT 095.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 201731000500310 de 10 de agosto de 2017 mediante la cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- Sub Dirección Regional central, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013 y el auto No. 054-2017 de 15 de septiembre de 2017, mediante el cual resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 23711 de 21 de diciembre de 2017, proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio radicado No., 201731000500310 de 10 de agosto de 2017 confirmando la decisión inicial.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*”, 1269 de 2015, “*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en los resultados del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicito la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
 DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 JUL 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de 2016

Auto Interlocutorio No.: 307

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-000252-00  
**Demandante:** LUZ MARINA ANGARITA PRIETO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 03 de agosto de 2017, la señora Luz Marina Angarita Prieto a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 0382 del 6 de 2013, en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la Bonificación Judicial allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución y la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20165890000171 del 27 de junio de 2016, que resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional a la Bonificación establecida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, la Resolución No. 1322 del 17 de agosto 2016, por la cual resolvió el recurso de Reposición y la Resolución No. 23136 de 21 de octubre de 2016, por la cual se resolvió el recurso de Apelación.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicito la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 de Julio 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2019

Auto Interlocutorio No.:472

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00210-00  
**Demandante:** LEONEL ALBERTO PERALTA  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 17 de mayo de 2019, el señor Leonel Alberto Peralta través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a "...una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud...", toda vez que lo anterior es contrario a la constitución y a la Ley.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20175920012361 de 05 de diciembre de 2017 mediante la cual la Nación -Fiscalía General de la Nación- Sub Dirección Regional central, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones y las que se causen a futuro a partir de la vigencia del Decreto 382 de 2013.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 21606 de 30 de mayo de 2018, , proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio radicado No.20175920012361 de 05 de diciembre de 2017, confirmando la decisión inicial.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fué fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>18 JUN 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUL 2019

Auto de Sustanciación No.:177

**Radicación:** 11001-33-35-017-2013-00902-00  
**Demandante:** FRANCO LAUREANO ROSERO MELO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase -Revoca Sentencia

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 13 de diciembre de 2018 (fls.123-137), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2016, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
JUEZ

ORINA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 18 JUL 2019 a  
las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA